

exactores irán afianzando la cantidad respectiva á los padrones que se vayan concluyendo, por medio de obligaciones sencillas, extendidas en papel del sello que corresponda á la cantidad que se verse, mientras que concluidos que sean los padrones de cada partido, se extiende con vista de su monto, la escritura indicada con las formalidades de ley.

Afianzado así el manejo de los sub-prefectos y de los exactores, procederán desde luego á la cobranza en los pueblos y lugares á que correspondan los padrones ya concluidos.

Art. 13. Además del 12 y medio por 100 que se abonen los sub-prefectos ó exactores, de las cantidades que importen las matrículas de los pueblos de indígenas, del 15 sobre las de los en que abunde esa clase, y del 20 de las de las capitales populosas, se aplicarán lo que recauden de los individuos que hayan entrado en la edad de 16 años, lo de los que se avecindaren de nuevo en sus respectivos partidos, y lo de los que habiéndose evadido del empadronamiento fueren descubiertos; pero serán responsables de las bajas que ocurran en la poblacion, sin que se deduzcan del valor de los padrones las cuotas que ya no perciban de los causantes que muden de vecindad á otra sub-prefectura, de los que fallezcan, de los que pasen de 60 años de edad, y de los que obtengan después alguna de las excepciones del art. 2.º

Art. 14. Cuando en algun partido ocurra alguna gran calamidad, como epidemia, perturbacion duradera del orden, ó cualquiera otra que notoriamente impida ó embarace el cobro de la capitacion, el gobernador respectivo, oido el informe del prefecto y de acuerdo con la junta de hacienda, podrá hacer la rebaja ó conceder al sub-prefecto la espera que se estime justa, segun las circunstancias; y para conocerlas exactamente el mismo gobernador, cuando lo consi-

dere necesario, enviará comisionados de confianza que averigüen las causas de la baja ó atraso de la contribucion.

Art. 15. Si algun sub-prefecto por no convenirle el cargo que por este decreto se le impone, renuncia la sub-prefectura, será eximido de ella, y el gobernador del Departamento tomará las providencias convenientes á fin de que no se paralice el cobro de la capitacion por esa circunstancia.

Art. 16. Los sub-prefectos y los exactores pueden nombrar los agentes que necesiten para hacer por su medio la cobranza, y emplear como tales á los agentes de policia, cuando así les convenga; pero satisfaciéndoles por su cuenta en todos los casos, el honorario que estipulen con ellos.

Art. 17. Los sub-prefectos y exactores, ó sus agentes, darán recibo á los causantes segun el modelo que expida la referida oficina general.

Art. 18. Todo indígena al mudar de habitacion debe avisar al sub-prefecto ó exactor, ó al agente de uno ú otro, de la que deja, y presentarse al sub-prefecto ó exactor, ó al agente de uno ú otro á quien nuevamente corresponda, acreditándole con el recibo haber satisfecho su contribucion, ó con la boleta respectiva, la excepcion que le haya sido declarada.

Art. 19. A todo indígena que se encuentre avecindado de nuevo en cualquier lugar de un partido, se le exigirá el comprobante de haber pagado el último tercio, y si no lo presenta, se le cobrará el importe de los tercios que no acredite haber satisfecho, excepto en el caso de que presente boleta de excepcion.

Art. 20. Los sub-prefectos, exactores y sus agentes ejercerán para el cobro de la capitacion la potestad coactiva decretada en 20 de noviembre de 1838 (93), teniendo pre-

sentes los artículos 16 al 20 del decreto de 13 de enero de 1842 (94).

Art. 21. Si al procederse el embargo, conforme al artículo anterior, se hallare que el deudor no tiene absolutamente con qué pagar ni qué embargársele, se le podrá destinar á algun trabajo en que sin detrimento de su persona ni de su subsistencia y reputacion, gane lo necesario para cubrir el adeudo.

Art. 22. Ningun fuero se puede alegar para impedir el cobro de esta contribucion, ni contra los procedimientos que para él establece este decreto.

Art. 23. Los sub-prefectos y comisionados irán enterando los productos de la capitacion á la recaudacion de contribuciones á que corresponda el partido; de manera que al concluir cada tercio, quede cubierta la cantidad que por lo respecto á él deban exhibir, segun el resumen de los padrones del mismo partido que tengan á su cargo.

Art. 24. Las atribuciones y deberes de los prefectos son:

1.º Vigilar eficazmente que las juntas parroquiales llenen con oportunidad las atribuciones que les quedan señaladas; que se hagan efectivas las multas que dispone el artículo 8.º; que se practique el cobro de la capitacion dentro de los plazos que fija el artículo 3.º

2.º Revisar las liquidaciones que consignent las juntas en los padrones que ellas les remitan.

3.º Publicar por rotulones en los parajes mas concurridos de sus distritos, el valor de los padrones ya liquidados por las juntas parroquiales, para que sabiéndose el importe de ellos, se conozca el premio que corresponde á los sub-prefectos ó exactores.

4.º Abrir cuenta á cada sub-prefecto ó exactor, po-

niéndole en cargo el importe líquido de todos los padrones del partido, segun resulte de la revision, y acreditándolo de las cantidades que representen los certificados de entero que expida la recaudacion de contribuciones en que hayan ingresado los productos.

5.º Pasar los padrones al gobernador del Departamento luego que hayan hecho á los sub-prefectos ó exactores el cargo del valor de aquellos datos.

6.º Hacer que los sub-prefectos y exactores enteren, dentro de cada tercio, en las recaudaciones de contribuciones directas á que correspondan los partidos, el importe líquido de las matrículas.

7.º Proceder contra los fiadores de los sub-prefectos ó exactores que no hayan cubierto al terminar cada tercio, el valor líquido de los padrones de que son responsables, haciendo uso de la potestad coactiva, hasta dejar cubierta á la hacienda pública.

8.º Cerrar en fin de diciembre de cada año las cuentas que hayan llevado á los sub-prefectos y á los exactores, y presentarlas dentro de dos meses al gobierno departamental, acompañando los certificados de entero que á cada uno de ellos hubiere expedido la recaudacion de contribuciones correspondiente, y los demás documentos que justifiquen y comprueben las partidas de data.

Art. 25. Los prefectos se abonarán el 1 por 100 de las cantidades que los sub-prefectos ó exactores de su distrito enteraren por la capitacion.

Art. 26. Toca á los gobernadores de los Departamentos:

1.º Vigilar que los prefectos llenen los deberes que les quedan impuestos, cuidando con especialidad de que no permitan que los sub-prefectos ó exactores se recargen en dos tercios de la contribucion.

2.º Imponer á los prefectos multa de 5 á 200 pesos en caso de que no vigilen eficazmente que las juntas parroquiales desempeñen sus atribuciones con la oportunidad prevenida.

3.º Remitir á la oficina general de contribuciones directas, luego que reciban los padrones, un resúmen de los de cada partido, con expresion de los pueblos y lugares, del número de matriculados en cada uno de ellos, y del monto de sus cuotas.

4.º Remitir tambien á la misma oficina directiva en todo el mes de marzo de cada año, las cuentas que los prefectos lleven á los sub-prefectos y á los exactores, tomando al efecto las providencias convenientes en caso de que dieren lugar á ello.

5.º Dictar las medidas conducentes á facilitar la metódica exaccion del impuesto de que se trata, con entera sujecion á lo prevenido en este decreto, y á las disposiciones que se comuniquen por la oficina directiva de contribuciones.

Art. 27. Los prelados de los conventos y colegios de religiosos, pasarán anualmente al sub-prefecto ó al exactor á quien corresponda, lista de los sirvientes y demás seculares indígenas que por cualquier motivo vivan en aquellos.

Art. 28. Todo jefe de familia, todo dueño ó encargado de fincas rústicas y de toda clase de establecimientos industriales ó mercantiles, y en general toda persona á cuyo servicio esté algun indígena de los comprendidos en el decreto de 7 de setiembre próximo pasado (*), exhibirá las cuotas que cause, descontándose las de su salario ó jornal.

Art. 29. Los inspectores de cuarteles menores que en la capital de la nacion estableció el decreto de 28 de setiembre último (†), llenarán en sus respectivas demarcaciones

(*) Es la nota núm. 97 de este tomo.

(†) Idem idem, pág. 196.

los deberes que por el presente se imponen á los sub-prefectos de partido, y las obligaciones impuestas á los prefectos de distrito, serán desempeñadas por los de los cuarteles mayores.

El gobernador de la misma capital desempeñará las atribuciones cometidas al de cada Departamento

Lo mismo se observará en Aguascalientes y en los territorios de Colima, Tlaxcala, Baja-California, Tehuantepec é Isla del Cármen.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 11 de noviembre de 1853.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo traslado á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 11 de 1853.—Sierra y Rosso.

Estadutos de la distinguida Orden de Guadalupe.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que deseando perpetuar el glorioso recuerdo de la independencia de la nacion mejicana, y al mismo tiempo premiar dignamente la virtud, la lealtad, el valor, el patriotismo y las acciones meritorias en todas las clases y jerarquías de la misma nacion, he venido en decretar lo siguiente:

Se restablece la distinguida orden mejicana de Guadalupe, con sujecion á los estatutos siguientes:

1.—Queda esta orden bajo el especial patrocinio de nuestra Señora la Virgen María, en su advocacion de Guadalupe.

2.—El jefe de la nacion mejicana será el jefe supremo y gran maestro de esta Orden, y él solo podrá conferirla.

3.—Habrá en esta Orden tres clases, á saber: una de *grandes cruces*, otra de *comendadores* y otra de *caballeros*.

4.—El número de *grandes cruces* no excederá de veinticuatro, el de *comendadores* podrá llegar á ciento, y el de *caballeros* será el que determine el gran maestro, segun las circunstancias.

5.—Las cruces de esta Orden que el jefe de la nacion conceda á extranjeros, no se comprenden en los números fijados en el artículo anterior.

6.—Los caballeros grandes cruces tendrán el tratamiento de *excelencia*, y los comendadores el de *señoría*, que se les dará respectivamente por escrito y de palabra.

7.—Las insignias de los grandes cruces serán las siguientes: una banda ó cinta ancha de seda de los colores azul y violado, distribuidos en una faja ancha del primero en el centro, y dos estrechas del segundo á las orillas, uniendo los extremos de ella un lazo tricolor de cinta angosta de la misma clase, del que penderá la cruz de la Orden, colocándose la banda terciada del hombro derecho al costado izquierdo. La cruz será de oro, formada de cuatro brazos, esmaltados de los tres colores del pabellon: en el centro tendrá una elipse esmaltado de verde, y en el fondo de esta la imagen de nuestra Señora la Virgen María de Guadalupe sobre campo blanco; encima del brazo superior de la cruz habrá una águila igual á la de las armas nacionales, y del brazo in-

ferior tendrá por un lado una palma y por otro un ramo de oliva: al rededor de la elipse estará escrito este lema: *Religion, independencia, union*; y en el exergo y sobre campo rojo tendrá en letras esmaltadas esta leyenda: *Al patriotismo heróico*. Llevarán asimismo los grandes cruces sobre el costado izquierdo, una placa de oro de la misma forma que la cruz ó igual esmalte de ella, y con la misma leyenda, todo conforme á los modelos que se conservarán en la secretaría de la Orden. En las grandes solemnidades podrán usarse la cruz y placa adornadas de brillantes y piedras preciosas.

8.—Los comendadores llevarán la misma cruz pendiente al cuello, y los caballeros en el ojal de la casaca al costado izquierdo, y unos y otros con cinta de la clase arriba explicada, y cuyo ancho será de una tercera parte del de la banda.

9.—Los prelados eclesiásticos que fueren agraciados con la gran cruz, la llevarán pendiente al cuello con una cinta ancha igual á la de la banda señalada, y la placa al lado izquierdo sobre la capa ó manteo. Los que fueren comendadores la usarán pendiente de una cinta angosta igual á la de los demás de esta clase, y los que fueren caballeros la traerán tambien colgada al cuello con un cordon negro.

10.—Además, será una de las insignias de esta Orden un collar compuesto de eslabones formados de águilas empleadas, alternadas con círculos de laureles y palmas, dentro de los cuales habrá una cifra compuesta de las letras I y S, iniciales de los apellidos del fundador, Iturbide, y del restituidor de la Orden, Santa-Anna, todo de oro y sin esmalte alguno. Este collar servirá para llevar pendiente de él la gran cruz en los capítulos generales y grandes solemnidades, en que los caballeros vistan el manto capitular de la Orden.

11.—El manto capitular de la Orden será de raso azul, forrado de tafetan blanco y con un vivo rosado de media pulgada escasa de ancho: tendrá por todo su borde ú orilla un bordado de oro que represente la forma y las figuras del collar, y se sujetará al cuello con dos cordones gruesos de seda que rematarán en borlas, igualmente de color azul. El manto de los grandes cruces tendrá el bordado de tres pulgadas de ancho, y además la placa de la Orden al lado izquierdo. En el manto de los comendadores y caballeros el bordado será de pulgada y media de ancho.

12.—En los capítulos generales y grandes solemnidades á que concurren los caballeros formando cuerpo, usarán este manto, y sobre él llevarán la cruz pendiente del collar los grandes cruces, con la cinta correspondiente los comendadores, y los caballeros en el ojal de la casaca, segun se previene en el octavo de estos estatutos.

13.—La banda del gran maestro tendrá bordado de oro en su delantera, como distintivo de su preeminencia, un círculo de palma y laurel interpolados, y en su centro una cifra formada de las letras G. M., iniciales de la denominacion de su elevada dignidad. El manto del gran maestro tendrá bordado al lado derecho este mismo distintivo, y sus cordones serán de oro, lo mismo que las borlas.

14.—El traje interior para todas las clases en estos casos, será (cuando el caballero no use uniforme por su empleo) casaca de paño azul turquí con los faldones forrados de tafetan blanco; boton dorado con el águila de las armas nacionales; corbata negra lisa; chupin de casimir blanco con boton igual al indicado; pantalon de paño azul igual al de la casaca, con galon de oro, ancho, y liso á lo largo de las costuras laterales; bota sencilla sin pliegues; sombrero montado,

con presilla dorada imitando las figuras del collar, y guarnecido de pluma tricolor rizada; escarapela nacional; cinturón de galon de oro liso de tres dedos de ancho con corchete dorado, en cuyo medio habrá una cifra compuesta de las letras D. O. G, iniciales de las palabras *distinguida Orden de Guadalupe*; y finalmente, espadin de puño y adornos dorados y de vaina de cuero negro.

15.—Los caballeros eclesiásticos no usarán el manto ni harán variacion ninguna en el traje ordinario que respectivamente les corresponde, y asistirán á los capítulos generales y grandes solemnidades, llevando las insignias de la Orden, segun se previene en el noveno de estos estatutos; pero los eclesiásticos que estén condecorados con la gran cruz, la llevarán pendiente del collar designado en el estatuto décimo.

16.—En la secretaría de la asamblea de la Orden se conservarán los diseños y modelos, tanto de las insignias como de los bordados, trajes y demás objetos de esta Orden, y todos los caballeros se sujetarán á dichos modelos, sin que sea permitido ni tolerado á nadie variar ni alferar en lo mas mínimo las figuras, proporciones, colores y demás circunstancias que por medio de ellos se fijan. De esto cuidará la asamblea, y muy especialmente el procurador general.

17.—Esta Orden es y será compatible con todas las de las otras potencias, cuyas insignias podrán usarse sin perjuicio de aquellas y reciprocamente.

18.—Habrá en esta orden las dignidades siguientes:

Primera. Un gran maestro.

Segunda. Un gran canciller.

Tercera. Un procurador fiscal.

Cuarta. Un clavero ó tesorero.

Todas estas dignidades serán vitalicias y desempeñadas precisamente por caballeros grandes cruces.

19.—Habrà perpetuamente en esta Orden una asamblea, que residirá siempre donde resida el gobierno supremo de la nacion, y que se compondrá de un presidente, un vice-presidente, siete grandes cruces (ó en su defecto siete comendadores ó caballeros), y un secretario de la clase de comendadores, el cual ejercerá igualmente las funciones de maestro de ceremonias de la Orden.

20.—Habrà igualmente un archivero de la clase de caballeros.

21.—El gran maestro será presidente nato de la asamblea, y el caballero gran cruz mas antiguo el vice-presidente de ella.

22.—Dos de los individuos que compongan la asamblea deberán ser prelados eclesiásticos.

23.—El gran maestro proveerá segun su voluntad las dignidades de la Orden y los oñcios de la asamblea y de fuera de ella.

24. El procurador fiscal desempeñará al mismo tiempo las funciones de contador, guardando en ambos cargos y observando el método, formalidades y prácticas admitidas en semejantes casos.

25.—Una de las mas principales obligaciones del procurador fiscal, deberá ser vigilar la conducta pública de todos los caballeros, é informar á la asamblea de cuanto observe en esta materia, para que en ningun tiempo ni por ningun motivo padezcan el menor menoscabo la pureza, la dignidad y el decoro de la Orden.

26.—Será tambien obligacion del procurador cuidar de que se cumplan y observen puntualmente los estatutos de la

Orden, informando de las faltas ó contravenciones que notare, al vice-presidente y al secretario, para que este lo anote y haga presente en la asamblea en la primera junta que celebre.

27.—El tesorero desempeñará su oficio en los mismos términos respectivamente, rindiendo cuenta formal de cargo y data, con intervencion del contador, en la primera asamblea que se celebre á principio de cada año.

28.—A cargo del tesorero estará tambien cuidar de las alhajas que hubiere propias de la Orden (de que igualmente dará cuenta y razon puntual á la asamblea al principio de cada año), y recoger las insignias de los caballeros grandes cruces que fallezcan.

29.—El secretario no tendrá en las juntas y votaciones mas que voto activo, y como maestro de ceremonias cuidará de preparar, disponer y arreglar todo lo relativo á las reuniones, concurrencias, funciones ó celebridades que tenga la Orden, y de que en ellas se observe el ceremonial establecido en estos estatutos.

30.—La asamblea celebrará cuando menos una junta ordinaria al principio de cada año, y todas las extraordinarias que determine el gran maestro.

31.—Las obligaciones de la asamblea seran tratar de todo lo perteneciente á la Orden, para su mejor conservacion y mayor lustre y prosperidad; de su arreglo y gobierno económico, de la observancia de sus estatutos, de la buena inversion de sus fondos, etc.

Proponer individuos de la Orden para la concesion de pensiones.

Proponer todas las medidas que crea convenientes.

Cuidar de que se celebre el capítulo general solemne de la Orden en cada año, conforme previenen sus estatutos.